



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002024-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2191-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO contra la Resolución Nº 517-GHNERM-GPRPR-ESSALUD-2017, del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud; respecto al otorgamiento de licencia sindical por el periodo comprendido entre el 10 de marzo y 14 de marzo de 2017.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO contra la Resolución Nº 517-GHNERM-GPRPR-ESSALUD-2017, del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud; en cuanto al periodo comprendido entre el 15 de marzo y 28 de abril de 2017.

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Carta Nº 406-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017, del 24 de febrero de 2017, rectificada mediante Carta Nº 425-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017, del 4 de abril de 2017, la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO, en adelante la impugnante, en su calidad de Secretaria General del Sindicato Centro Unión del Trabajadores del Seguro Social de Salud - Base Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, en adelante el Sindicato, solicitó al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, en adelante la Entidad, licencia sindical desde el 1 de marzo hasta el 28 de abril de 2017, a efectos de realizar gestiones a su cargo.
2. Mediante Resolución Nº 138-GRAR-ESSALUD-2017, del 10 de marzo de 2017, modificada con Resolución Nº 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017, la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati otorgó, con eficacia anticipada, licencia sindical a la impugnante desde el 1 de marzo hasta el 28 de abril de 2017, de acuerdo a lo solicitado en los documentos referidos en el numeral precedente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Con Oficio 414-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 15 de marzo de 2017, y Oficio 420-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 29 de marzo de 2017, el Sindicato comunicó a la Gerencia de la Entidad que, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General realizada el 10 de marzo de 2017, y toda vez que algunos dirigentes presentaron su renuncia, se reestructuró la Junta Directiva, remitiendo de esta manera la nueva nómina de la referida junta directiva que culminaría en el periodo del 10 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2018, la cual estaría compuesta, entre otros, por el señor de iniciales J.R.D.G., en calidad de Secretario General.
4. A través de la Carta N° 456-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017, del 7 de junio de 2017, el Sindicato comunicó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad lo siguiente:
 - (i) En la Asamblea General realizada el 10 de marzo de 2017, la impugnante presentó su renuncia irrevocable al cargo de Secretaria General, motivo por el cual mediante Oficio 414-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 15 de marzo de 2017 se puso en conocimiento de la Gerencia de la Entidad la nueva nómina de la Junta Directiva; comunicación que fuera reiterada con Oficio 420-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 29 de marzo de 2017.
 - (ii) El 27 de marzo de 2017, mediante Oficio 212-CDN-FED-CUT-ESSALUD-2017, la Federación Centro Unión de Trabajadores de Seguro Social de Salud – EsSalud del Perú puso en conocimiento de la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato para el periodo del 10 de marzo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, encabezada por el señor de iniciales J.R.D.G. como Secretario General.
 - (iii) Habiéndose realizado el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el 8 de mayo de 2017 la Dirección de Registros Generales emitió la Constancia de Inscripción Automática del Expediente 5083-2005, inscribiendo al Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) los cambios de la nómina de la Junta Directiva del Sindicato, cuyo mandato inicia a partir del 10 de marzo de 2017.
 - (iv) Oportunamente se ha puesto en conocimiento de las autoridades de la Entidad que el mandato de la impugnante tuvo vigencia hasta el 10 de marzo de 2017, por lo que la documentación remitida por esta no tiene validez jurídica por no ostentar la representación legal del Sindicato.
5. Mediante Resolución N° 378-GRAR-ESSALUD-2017, del 6 de julio de 2017, la Gerencia de la Entidad resolvió modificar la Resolución N° 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017, otorgándosele a la impugnante licencia sindical desde el 1 de marzo hasta el 9 de marzo de 2017, de acuerdo a la documentación remitida por el Sindicato referida en el numeral precedente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. Con escrito presentado el 21 de julio de 2017, ampliado el 25 de agosto de 2017, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 378-GRAR-ESSALUD-2017, bajo los siguientes argumentos:
- (i) El 10 de marzo de 2017, se llevó a cabo una burda asamblea, plagada de actos dolosos que son materia de investigación de la Fiscalía, siendo que incluso el 13 de enero se robaron el libro de actas a fin de consignar una serie de hechos falsos, tales como su supuesta renuncia y que el Ministerio de Trabajo dio por válida.
 - (ii) El mandato de la nueva Junta Directiva es reconocido a partir del 8 de mayo de 2017, conforme a su constancia de inscripción automática, fecha hasta la cual debe tener la condición de Secretaria General, e incluso hasta que el Ministerio de Trabajo le notifique, lo que no ha sucedido.
 - (iii) Entre el 10 de marzo y 8 de mayo de 2017, actuó correcta y legalmente como Secretaria General; situación que se advierte de las cinco (5) cartas remitidas a la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati en su calidad de Secretaria General del Sindicato.
7. Mediante Resolución N° 517-GRAR-ESSALUD-2017¹, del 14 de septiembre de 2017, la Gerencia de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante señalando lo siguiente:
- (i) Según Constancia de Inscripción Automática del ROSSP, correspondiente al Expediente N° 5083-05, emitida el 8 de mayo de 2018, se hace constar los cambios en la nómina de la Junta Directiva del Sindicato, en la que se consigna como Secretario General de dicho gremio al señor de iniciales J.R.D.G., para el periodo comprendido hasta el 30 de mayo del 2018.
 - (ii) Según Decreto del 22 de mayo de 2017, la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha señalado que los cambios en la nómina de la Junta Directiva del gremio antes citado, se aprobaron en la Asamblea General del 10 de marzo del 2017, consecuentemente el periodo de mandato de aquellas secretarías que fueron cambiadas, entre las cuales se encuentra la Secretaría General de dicho gremio, es considerado a partir de cuándo son elegidos, es decir, a partir del 10 de marzo de 2017, por lo que se dispone se agregue a los antecedentes de la Constancia de Inscripción Automática del 8 de mayo de 2018.
 - (iii) De acuerdo a los documentos antes señalados, se establece que el periodo de vigencia de la Junta Directiva del Sindicato, en la que se reconoce como Secretario General al señor de iniciales J.R.D.G., tiene vigencia del 10 de marzo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018.
 - (iv) Según el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto

¹ Notificado a la impugnante el 3 de octubre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 001-2004-DNRT “Lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, la Ley N° 27556 - Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, y normativa legal vigente, se tiene acreditado el registro sindical de la nueva Junta Directiva del Sindicato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo que la Autoridad de Trabajo ha emitido la constancia correspondiente y demás decretos pertinentes al Expediente N° 5083-05, constatándose la formalidad de su registro por el periodo del 10 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2018.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Con escrito presentado el 16 de octubre de 2017, y ampliado el 24 de octubre de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 517-GHNERM-GPRPR-ESSALUD-2017, solicitando se revoque la citada resolución y se disponga la validez y eficacia de la Resolución N° 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
9. El 29 de enero de 2018, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de realizar un informe oral.
10. Con Carta N° 3380-ORH-OA-GHNERM-ESSALUD-2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
11. Mediante Oficios N°s 007198 y 007199-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad.

Sobre las facilidades a los representantes de los sindicatos

17. El derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación del sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc.
18. De igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación.
19. Conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 105-98-AA/TC, *“(…) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos –artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical”*.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. En ese sentido, como se puede apreciar, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber del empleador brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca.
21. Precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional, destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tiene los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determinado, pues una negativa a concederlas supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación.

Respecto a la regulación de la licencia sindical en la Ley N° 30057

22. La libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que *“ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación”*⁵.
23. Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que bajo ciertas circunstancias, la Ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional afirma que *“existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27º de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos*

⁵ Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05975-2008-PHC/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales”⁶.

24. Sobre esta clase de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales”⁷.

25. Ahora bien, en el Servicio Civil la regulación del derecho fundamental a la libertad sindical y los diversos derechos que la conforman, la encontramos en el Capítulo VI “Derechos Colectivos” del Título III “Del Régimen del Servicio Civil” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido desarrollada en el Título V “Derechos Colectivos” del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
26. En relación a las licencias sindicales, es de precisar que el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057⁸ establece que una de las causas de suspensión

⁶ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC

⁷ Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
“Artículo 47°.- Supuestos de suspensión
(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

imperfecta del servicio civil es el permiso y la licencia para el desempeño de las licencias sindicales.

27. Entorno a ello, el artículo 61º de su Reglamento General establece que el convenio colectivo puede contener estipulaciones que tengan por objeto facilitar las actividades sindicales, en relación a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales. De igual manera, la citada disposición establece que las entidades solo estarán obligadas a otorgar permiso o licencia sindicales para actos de concurrencia obligatoria, y hasta un límite de 30 días calendarios por año para cada dirigente, salvo que exista convenio colectivo o costumbre más favorable a los intereses sindicales.
28. Es importante destacar que el artículo 62º del Reglamento General⁹ precisa que actos de concurrencia obligatoria son establecidos de esa manera por la organización sindical en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionados con su actividad sindical. Asimismo, establece que las reuniones que se producen durante el trámite de la negociación colectiva no serán computables de los 30 días calendarios a los que hace referencia el artículo 61º.
29. Ahora bien, conforme al artículo 63º del Reglamento General¹⁰, el Secretario General, el Secretario Adjunto (o quien haga sus veces), el Secretario de Defensa, y

47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:

(...)

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales”.

⁹**Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 62º.- Actos de concurrencia obligatoria

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente”.

¹⁰**Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 63º.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- Secretario General;
- Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- Secretario de Defensa; y,
- Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el Secretario de Organización, son los dirigentes que tienen derecho a solicitar la licencia sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria, sin embargo, cuando la organización sindical afilie entre 20 y 50 servidores civil, la licencia se limitará al Secretario General y el Secretario de Defensa, mientras que en aquellos casos que se presenten menos de 20 servidores civiles, ambos delegados tendrán el mismo derecho.

30. Dicho esto, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹¹ estableció que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, producida el 4 de julio de 2013, era de aplicación inmediata para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, entre otras, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.
31. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, de manera que las disposiciones referidas a la licencia sindical expuestas en los párrafos precedentes se encontraban vigentes al momento que la impugnante presentó su solicitud.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 30057¹² se aplica supletoriamente lo establecido en el

En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados. La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”.

¹¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENO. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos”.

¹²**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en adelante el TUO de la LRCT, en lo que no se oponga a lo establecido en la citada Ley.

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

33. En el caso materia de análisis se aprecia que la impugnante solicitó se revoque la Resolución N° 517-GRAR-ESSALUD-2017, del 14 de septiembre de 2017, con la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 378-GRAR-ESSALUD-2017, del 6 de julio de 2017, que resolvió modificar la Resolución N° 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017.
34. Al respecto, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 138-GRAR-ESSALUD-2017, del 10 de marzo de 2017, modificada con Resolución N° 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017, la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati otorgó, con eficacia anticipada, licencia sindical a la impugnante desde el 1 de marzo hasta el 28 de abril de 2017, en mérito a lo solicitado por esta a través de la Carta N° 406-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017, rectificada con Carta N° 425-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017.
35. No obstante, el 15 de marzo de 2017, mediante el Oficio 414-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, reiterado el 29 de marzo con Oficio 420-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, el Sindicato comunicó a la Gerencia de la Entidad que, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General realizada el 10 de marzo de 2017, y toda vez que algunos dirigentes presentaron su renuncia, se reestructuró la Junta Directiva, remitiendo de esta manera la nueva nómina de la referida junta directiva que culminaría en el periodo del 10 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2018, la cual estaría compuesta, entre otros, por el señor de iniciales J.R.D.G., en calidad de Secretario General.
36. Asimismo, a través de la Carta N° 456-SCUT-ESSALUD-HNERM-2017, del 7 de junio de 2017, el Sindicato comunicó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad lo siguiente:
- (i) En la Asamblea General realizada el 10 de marzo de 2017, la impugnante presentó su renuncia irrevocable al cargo de Secretaria General, motivo por el cual mediante Oficio 414-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 15 de marzo de 2017 se puso en conocimiento de la Gerencia de la Entidad la nueva nómina de la Junta Directiva; comunicación que fuera reiterada con Oficio 420-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, del 29 de marzo de 2017.

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) El 27 de marzo de 2017, mediante Oficio 212-CDN-FED-CUT-ESSALUD-2017, la Federación Centro Unión de Trabajadores de Seguro Social de Salud – EsSalud del Perú puso en conocimiento de la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato para el periodo del 10 de marzo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, encabezada por el señor de iniciales J.R.D.G. como Secretario General.
- (iii) Habiéndose realizado el trámite correspondiente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el 8 de mayo de 2017 la Dirección de Registros Generales emitió la Constancia de Inscripción Automática del Expediente 5083-2005, inscribiendo al Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) los cambios de la nómina de la Junta Directiva del Sindicato, cuyo mandato inicia a partir del 10 de marzo de 2017.
- (iv) Oportunamente se ha puesto en conocimiento de las autoridades de la Entidad que el mandato del a impugnante tuvo vigencia hasta el 10 de marzo de 2017, por lo que la documentación remitida por esta no tiene validez jurídica por no ostentar la representación legal del Sindicato.

37. En ese sentido, mediante Resolución N° 378-GRAR-ESSALUD-2017, del 6 de julio de 2017, la Gerencia de la Entidad resolvió modificar la Resolución N° 295-GRAR-ESSALUD-2017, del 1 de junio de 2017, otorgándosele a la impugnante licencia sindical desde el 1 de marzo hasta el 9 de marzo de 2017, de acuerdo a la documentación remitida por el Sindicato referida en el numeral precedente.

38. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierten los siguientes documentos:

- (i) Constancia de Inscripción Automática, correspondiente al Expediente N° 5083-2005, emitida el 8 de mayo de 2017, con el cual la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deja constancia de la inscripción de los cambios en la nómina de la Junta Directiva del Sindicato ante el ROSSP, en la que se reconoce como Secretario General al señor de iniciales J.R.D.G., para el periodo comprendido hasta el 30 de mayo de 2018.
- (ii) Decreto del 22 de mayo de 2017, con el cual la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señala que los cambios en la nómina de la Junta Directiva del Sindicato, se aprobaron en la Asamblea General del 10 de marzo del 2017, consecuentemente el periodo de mandato de aquellas secretarías que fueron cambiadas es considerado a partir de cuando son elegidos, es decir, a partir del 10 de marzo de 2017, por lo que se dispone se agregue a los antecedentes de la Constancia de Inscripción Automática del 8 de mayo de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

39. Con relación al registro sindical, el artículo 59º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 establece que *“Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley Nº 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica (...)”*.
40. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Nº 27556 - Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos¹³ señala que las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, con una periodicidad establecida por sus estatutos.
41. En ese sentido, el Reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-TR¹⁴ dispone que los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registran ante la misma instancia; precisándose que el registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos.
42. Por su parte, el numeral 2.5 de la Directiva Nº 001-2004-DNRT señala que *“La modificación de la composición de la junta directiva o de los estatutos sólo será admitida previa presentación de la documentación señalada en la presente Directiva*

¹³ Ley Nº 27556 - Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos

“Artículo 2.- Del registro de las Juntas Directivas

Las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, con una periodicidad establecida por sus estatutos”.

¹⁴ Reglamento de la Ley Nº 27556 - Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-TR

“Artículo 2.- Procedimiento de Registro

A efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del acta de la asamblea de constitución, con indicación del número de trabajadores asistentes.
2. Nómina de la junta directiva elegida.
3. Copia de su estatuto aprobado en la referida asamblea de constitución.
4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados.

Los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia.

El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos.

La documentación presentada se encuentra sujeta a fiscalización posterior. A estos efectos, en caso de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, el registrador requerirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, a la organización peticionaria para que, en el plazo de diez (10) días, subsane los defectos observados. Transcurrido este plazo, de subsistir el incumplimiento, la inscripción será denegada”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y su inscripción se realizará una vez verificada su adecuación a las normas estatutarias vigentes”

43. De acuerdo a las normas antes citadas, se advierte que las Juntas Directivas de los sindicatos deben efectuar su inscripción en el ROSSP, la cual es formal y no constitutiva; por lo que su inscripción se realizará una vez verificada su adecuación a las normas estatutarias vigentes.
44. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 26º del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR, *“Una vez registrado el sindicato, la Junta Directiva comunicará al empleador o empleadores, según corresponda, en un plazo de cinco (05) días hábiles, la relación de sus integrantes y la nómina de sus afiliados”.*
45. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Nº 1475-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a efecto de considerar la procedencia del otorgamiento de licencia o permiso sindical, *“(…) debemos considerar que ésta sucede desde el momento en que la entidad empleadora toma conocimiento de la exclusión o suspensión del servidor del sindicato mediante la comunicación de la organización sindical, debido a que el sindicato es el responsable de informar al empleador que agremiados los representan (...)”.*
46. En el presente caso, de la documentación señalada en los numerales precedentes, se advierte que el Sindicato, el 15 de marzo de 2017, mediante el Oficio 414-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, reiterado el 29 de marzo con Oficio 420-JD-SCUT-HNERM-ESSALUD-2017, puso en conocimiento de la Entidad la nueva nómina de la Junta Directiva del Sindicato que culminaría en el periodo del 10 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2018, la cual estaría compuesta, entre otros, por el señor de iniciales J.R.D.G., en calidad de Secretario General.
47. En ese sentido, correspondía que la Entidad haya dispuesto la licencia sindical de la impugnante hasta el 14 de marzo de 2017, fecha en que tomó conocimiento de la nueva Junta Directiva del Sindicato, y con ella, la asunción en el cargo del nuevo Secretario General.
48. De acuerdo a lo antes señalado, el argumento de la impugnante referido a que el mandato de la nueva Junta Directiva es reconocido a partir del 8 de mayo de 2017, conforme a su constancia de inscripción automática, fecha hasta la cual debe tener la condición de Secretaria General, e incluso hasta que el Ministerio de Trabajo le notifique, lo que no ha sucedido; debe ser desestimado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

49. De otro lado, la impugnante ha alegado en su recurso de apelación que entre el 10 de marzo y 8 de mayo de 2017, actuó correcta y legalmente como Secretaria General; situación que se advierte de las cinco (5) cartas remitidas a la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati en su calidad de Secretaria General del Sindicato.
50. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la impugnante cursó a la Entidad documentación suscrita en su calidad de Secretaria General en el periodo antes señalado, siendo incluso una de ellas (Carta N° 416-SCUT-ESSALUD-HNERM-20117, del 16 de marzo de 2017) motivo de pronunciamiento por parte de la Entidad a través de la Resolución N° 215-GRAR-ESSALUD-2017, del 19 de abril de 2017, con la cual se otorgó licencia sindical a la señora de iniciales G.G.C., dirigente del Sindicato.
51. Sobre el particular, cabe indicar que dicha situación únicamente acredita que la Entidad, pese a que ya había tomado conocimiento de la Junta Directiva del Sindicato, no efectuó las acciones pertinentes, con relación a la continuidad de la licencia sindical de la impugnante; lo cual no es óbice para reconocer la legitimidad en el cargo de esta última por el periodo antes señalado.
52. De otro lado, la impugnante ha argumentado que el 10 de marzo de 2017, se llevó a cabo una burda asamblea, plagada de actos dolosos que son materia de investigación de la Fiscalía, siendo que incluso el 13 de enero se robaron el libro de actas a fin de consignar una serie de hechos falsos, tales como su supuesta renuncia y que el Ministerio de Trabajo dio por válida.
53. Al respecto, no obra documentación en el expediente ni tampoco la impugnante ha acreditado con documento idóneo que la asamblea realizada el 10 de marzo de 2017 se haya realizado de manera irregular, máxime si dichas presuntas irregularidades aún se encuentran en investigación en sede penal.
54. Sobre el citado argumento cabe precisar que el Parte N° 4739-2017-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVIDDMP-D1, emitido por la División Policial de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público, que adjuntó la impugnante como medio probatorio que sustenta el mismo, únicamente evidencia lo señalado en los numerales 50 y 51 de la presente resolución. Por lo tanto, lo argumentado en dicho extremo debe ser desestimado.

Sobre la Audiencia Especial

55. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

56. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 191º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO contra la Resolución Nº 517-GHNERM-GPRPR-ESSALUD-2017, del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del SEGURO SOCIAL DE SALUD; respecto al otorgamiento de licencia sindical por el periodo comprendido entre el 10 de marzo y 14 de marzo de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO contra la Resolución Nº 517-GHNERM-GPRPR-ESSALUD-2017, del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Gerencia del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del SEGURO SOCIAL DE SALUD; en cuanto al periodo comprendido entre el 15 de marzo y 28 de abril de 2017, correspondiendo CONFIRMAR la citada resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora CARMEN ROSA RONQUILLO ARROYO y al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

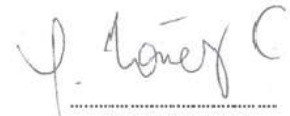
Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/CP8